

FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO SOBRE EXPEDIENTE
N° 00157-2018-0-0901-JR-PE-00**

PRESENTADO POR
DANIEL ALEJANDRO VASQUEZ MENDOZA

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL
DE ABOGADO

LIMA, PERÚ
2024

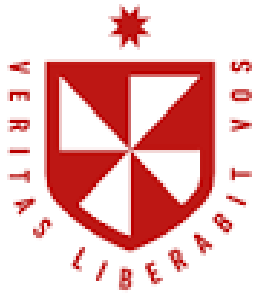


CC BY-NC-ND

Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad
de Derecho

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR EL
TÍTULO DE ABOGADO**

Informe Jurídico sobre Expediente N° 00157-2018-0-0901-JR-PE-00

Materia : **Robo Agravado**

Entidad : **Poder Judicial**

Bachiller : **Daniel Alejandro Vasquez Mendoza**

Código : **20133154**

LIMA – PERÚ

2024

El presente trabajo evaluará el Expediente N° 00157-2018-0-0901-JR-PE-00, en el cual se procesa a M.A.C.E., como autor del delito de robo agravado contenido en el artículo 189 del código penal peruano en agravio de D.J.A.G, bajo las circunstancias que se expondrán a continuación.

El 13 de enero de 2018, en horas de la mañana, el agraviado se encontraba a las afueras de su centro de labores esperando a que la propietaria del negocio donde laboraba pudiera facilitarle el ingreso al local; sin embargo, frente a él se estaciona el vehículo con placa de rodaje YYY-YYY en el cual iban 4 personas, del cual desciende el copiloto portando un arma de fuego y amenazando inmediatamente al agraviado, quien inmediatamente es reducido y requisado por los otros integrantes del vehículo, entre los que se encontraba el imputado, para luego subir nuevamente al vehículo y darse a la fuga.

No obstante, la policía ya había sido advertida de la situación, por lo que ubican el vehículo donde se trasladaban los ladrones y ordenan que se detenga, produciéndose en este momento la persecución del automóvil, para luego encontrar que este bien se había chocado y el procesado alegó que unos jóvenes le habían robado el auto, sin contar que, al momento de la intervención, se encontrarían las llaves del agraviado entre sus pertenencias.

Con la detención del investigado, el Ministerio Público formaliza la denuncia penal contra el intervenido M.A.C.E., por el delito de robo agravado en agravio de D.J.A.G., solicitando, adicionalmente, que se disponga la prisión preventiva contra el procesado, con la finalidad de asegurar el normal desarrollo de la investigación; solicitud que se declara fundada por el plazo de 9 meses.

Posterior a estos actos, el Ministerio Público dispone que se realicen la recolección de las declaraciones y otros medios de prueba, formulando la acusación contra el procesado en la cual solicitará 12 años de pena privativa de la libertad y el pago de quinientos soles a favor del agraviado.

Durante la audiencia de juicio oral, acusado se somete al beneficio de la conclusión anticipada del proceso, por lo que, el colegiado sentenció a 7 años de pena privativa de la libertad y al pago de una reparación civil de quinientos soles

La defensa interpone recurso de nulidad argumentando que la pena es desproporcional debido al beneficio que se acogió el procesado, siendo este argumento rechazado por el colegiado de la Sala Penal Permanente, ratificando la sentencia de primera instancia.

NOMBRE DEL TRABAJO

VASQUEZ MENDOZA.docx

RECUENTO DE PALABRAS

6323 Words

RECUENTO DE PÁGINAS

22 Pages

FECHA DE ENTREGA

Jul 16, 2024 8:55 AM GMT-5

RECUENTO DE CARACTERES

32290 Characters

TAMAÑO DEL ARCHIVO

58.6KB

FECHA DEL INFORME

Jul 16, 2024 8:55 AM GMT-5**● 13% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 11% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 11% Base de datos de trabajos entregados
- 3% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



Mg. Augusto Renzo Espinoza Bonifaz
Responsable Turnitin
Pregrado - FADE

GRP/
REB

ÍNDICE

I. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO	4
II. IDENTIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE	10
III. ANÁLISIS Y POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS.....	11
IV. ANÁLISIS Y POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS.....	16
A. SOBRE LA SENTENCIA CONFORMADA EMITIDA POR CUARTA SALA PENAL LIQUIDADORA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE.....	16
B. SOBRE EL RECURSO DE NULIDAD N° 2087-2018 LIMA NORTE, RESUELTO POR LA SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.	17
V. CONCLUSIONES.....	18
VI. BIBLIOGRAFÍA.....	20
VII. JURISPRUDENCIA Y NORMAS LEGALES	21
VIII. ANEXOS	22

I. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO

El día 13 de enero del 2018, durante horas de la mañana, el agraviado identificado como D.A.J.G., esperaba fuera de su centro de labores a que la propietaria abra el local para iniciar con su actividad laboral, sin embargo, frente al establecimiento se estaciona un vehículo con placa de rodaje YYY-YYYY, del cual desciende su copiloto quien inmediatamente somete al agraviado y lo reduce, para luego ser agredido por dos sujetos más que salen de la parte posterior del vehículo, quienes agreden y requisan al agraviado, para despojarle de sus pertenencias y emprender huida.

A pocos metros del lugar de los hechos, dos sub oficiales de la policía reciben una alerta de un taxista que pudo percatarse de los hechos, quienes les indican que un grupo de sujetos acababan de asaltar a un joven, indicándoles el tipo de vehículo y placa, con la finalidad de que estos emprendieran la búsqueda y persecución del automóvil; lo cual ocurre minutos después, cuando los policías se percatan que el vehículo indicado se encuentra esperando el cambio de luz roja a verde, por lo que les solicitan que se estacionen a un lado para proceder con la intervención, lo cual provocó que estos sujetos emprendieran la huida por la avenida universitaria.

Los policías inmediatamente comienzan la persecución con la finalidad de capturar a los malhechores, sin embargo, poco después de iniciada la persecución, se dan cuenta que el vehículo ha chocado contra un semáforo, encontrando el vehículo sin ocupantes, por lo que, se trasladó el vehículo a la comisaria para las inspecciones correspondientes, acercándose minutos después quien sería el procesado M.A.C.E., aludiendo ser el propietario del vehículo y argumentando que este había sido robado, sin contar que el agraviado D.J.A.G., se apersonaría a la comisaria y reconocería al propietario del vehículo supuestamente siniestrado como autor del robo que sufrió horas antes.

Al suceder esta situación, de forma inmediata se procedió con la intervención del propietario del vehículo con la finalidad de tomar testimonio de su versión de los hechos y proceder con el llamado del representante del Ministerio Público, con la finalidad de que este pueda realizar las preguntas correspondientes al caso.

Habiendo tomado conocimiento del caso, el Ministerio Público, a través de la Segunda Fiscalía Provincial Mixta de Los Olivos, formaliza denuncia penal contra el señor M.A.C.E., al cual se le investigará por la comisión del delito de robo agravado contenido en el artículo 189 del código penal, para lo cual, adjunta los siguientes elementos de convicción que corroboran la comisión del hecho ilícito:

1. Acta de intervención policial.
 - Documento que expone las circunstancias en la que los efectivos policiales conocen la denuncia y las acciones que toman al momento de intervenir a los implicados en el delito.

2. Manifestación del agraviado D.J.A.G.
 - Documento que expone las circunstancias en la que se realizó el robo de sus pertenencias y también en el que da cuenta que el dueño del vehículo supuestamente robado fue parte de la comisión del delito.

3. Acta de registro vehicular.
 - Documento que expone los objetos encontrados dentro del vehículo del investigado, siendo algunos de estos reconocidos por el agraviado, así como también se halló las llaves de este.

4. Certificado médico legal N° 001778-L.
 - Documento que corrobora que el agraviado ha sufrido lesiones en las partes indicadas, acreditándose la violencia durante el cogoteo.

5. Manifestación policial del denunciado M.A.C.E.
 - Documento en el que el sujeto involucrado, expresa que no ha sido participe del hecho, sino que él también había sido perjudicado por el robo de su vehículo, alegando adicionalmente que no conocía del robo del agraviado.

6. Acta de inspección técnico policial.
 - Documento en el que se verifica que las llaves encontradas en el vehículo corresponden a la vivienda del agraviado.

7. Acta de entrega de especies.
 - Documento que acredita la recuperación de las llaves del agraviado, las cuales pertenecen a su vivienda actual.

Adicionalmente, el Ministerio Público solicita también que se realicen los siguientes actos de investigación a nivel judicial:

1. Declaración del denunciado.
2. Declaración del personal policial interviniente.
3. Antecedentes penales y judiciales del denunciado.

Por otro lado, la fiscalía solicita al Juzgado Penal de Turno de Lima Norte el requerimiento de prisión preventiva contra el agraviado, por el plazo de 8 meses, indicando los siguientes presupuestos:

- I. Existencia de graves y fundados elementos de convicción.
 - Entre los argumentos sostenidos por la fiscalía, se tienen la declaración del agraviado donde reconoce al investigado como autor del delito, y su reconocimiento al momento de interponer la denuncia, así como también las actas de inspección y registro vehicular en las que se lograron encontrar las pertenencias involucradas en el delito y las del intervenido.

- II. Sanción a imponerse es superior a cuatro años de pena privativa de la libertad.
 - El delito de robo agravado tiene una pena entre los 12 años hasta los 20 años de pena privativa de libertad, sobrepasando ampliamente el mínimo solicitado.

- III. Peligro de fuga.
 - El denunciado no ha demostrado arraigo laboral, por lo que fácilmente podría desplazarse a otro punto eludiendo la acción jurisdiccional.
 - El denunciado no ha demostrado tener más carga familiar más que la de decir que tiene un hijo y convive con la madre de este en el distrito de barrios altos.
 - La gravedad de la pena conlleva a que el investigado sea internado en un establecimiento penitenciario durante un periodo de tiempo prolongado lo cual podría ser motivación para sustraerse de la acción de la justicia.
 - El daño causado no solo se limita al patrimonio, sino también a que se atente contra la integridad física del agraviado lo cual corrobora el daño del hecho delictivo.

- IV. Proporcionalidad de la medida.
 - Con la finalidad de asegurar el proceso penal, el juzgado debería dictar la medida coercitiva invocada, ya que no existe otra medida que permita asegurar la presencia del investigado en el proceso.

- V. Duración de la medida

- La medida tendrá como plazo de duración de 8 meses, lo cual resulta ser un plazo razonable para realizar los actos de investigación pendientes, teniendo en cuenta la carga procesal del despacho judicial.

El Décimo Juzgado Especializado en lo penal de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte evalúa la formalización de la denuncia penal y el requerimiento de prisión preventiva solicitado por el Ministerio Público iniciando el debate para la respectiva contradicción de las partes señalándose que:

- Fiscalía: el representante del Ministerio Público oraliza sobre la imputación hacia el procesado, relatando el desarrollo de los hechos, donde tres sujetos, entre ellos el imputado M.A.C.E., agredieron a D.J.A.G. durante la mañana del día 13 de enero del 2018, dándose a la fuga del lugar de la agresión, siendo estos ubicados y perseguidos por el personal de la policía que se encontraba patrullando por la zona, estos últimos logrando capturar el vehículo que se había chocado contra un semáforo de la avenida universitaria, llevándolo al depósito de la comisaria donde acudiría el dueño del vehículo, aludiendo que este había sido siniestrado y utilizado para otros fines, sin contar que el agraviado acudiría también a la comisaria para interponer la denuncia y reconocería al dueño del vehículo robado como uno de los sujetos que le robaron esa mañana, siendo este último intervenido inmediatamente para que pudiera realizar sus declaraciones sobre los hechos.
- Defensa: expone que su defendido fue víctima de robo de su vehículo en la puerta de su casa durante la mañana de ese día, aproximadamente a las 6 de la mañana, no pudiendo tramitar la denuncia debido a que su padrastro le sugirió primero buscar el automóvil y luego poner la denuncia, lo cual ocurrió coincidentemente cuando el agraviado que había sido asaltado por las personas que habían robado el vehículo acudió también a la comisaria a interponer la denuncia que corresponde, siendo acusado por este de que su defendido había sido participe del hecho ilícito, procediendo a detenerlo y a tomar sus declaraciones conforme a ley.

Ante los alegatos de las partes, el juzgado apertura el proceso penal en vía ordinaria por el plazo de 90 días naturales bajo los siguientes argumentos:

1. La declaración del agraviado es coherente y uniforme, la cual cuenta con el reconocimiento del vehículo utilizado para el hecho ilícito y a uno de los implicados en el robo.
2. Declaración incongruente del imputado quien en su oportunidad declaró haber sido víctima de robo de su vehículo, cambiando la versión de su testimonio en varias oportunidades, lo cual no le da credibilidad a su testimonio y alerta sobre escenarios ficticios para poder eludir la acción de la justicia.
3. Contradicción del procesado al enunciar que él manejaba durante todo el año, cuando, al volvérselo a preguntar sobre este oficio, expone que había empezado tan solo hace unos días, por lo que dicha declaración carece de precisión y credibilidad.

Por otro lado, durante la evaluación de la prisión preventiva las partes sustentan sus pedidos en base a los siguientes argumentos:

- Fiscalía: el representante del Ministerio Público argumenta que la medida asegurará la presencia del imputado en el juicio oral, además de que se han cumplido con todos los presupuestos para que se pueda interponer la prisión preventiva al imputado, tal como se han señalado en el requerimiento de la medida.
- Defensa: la defensa argumenta que se ha acreditado que el procesado cuenta con arraigo laboral, ya que trabaja en una empresa de taxis y que cuenta con arraigo familiar, por lo que cuenta con un hijo al cual mantiene y va a visitar periódicamente.

Habiéndose culminado el debate, el juzgado interpone la medida de prisión preventiva durante el plazo de 9 meses, por la presunta comisión de robo agravado, por lo que, el imputado deberá ser recluido en un establecimiento penitenciario hasta que culmine el plazo de la medida.

Continuando con la investigación, y como parte de los actos de investigación dispuestos por la fiscalía, se toma la declaración al investigado M.A.C.E., en el cual se expone lo siguiente:

- El imputado no se considera responsable del delito cometido ya que él no fue quien lo cometió.
- El procesado relata los hechos que sucedieron aquel día, insistiendo en su labor como taxista de Taxi Satelital y en el asalto de tres sujetos que le robaron el vehículo que utiliza para trabajar, pero cuando salió a buscar

su vehículo, lo encontró estrellado y con severos daños, por lo que solicitó que se le devolviera el vehículo robado por lo que se dirigieron a la comisaria y al momento de llegar, se encontraron con otro agraviado de otro robo quien lo sindicalizó como autor del robo de sus pertenencias.

- Asimismo, indica que él no conoce al agraviado de este proceso penal y que desconoce como es que llegaron las llaves del agraviado a su vehículo.
- Adicionalmente, indica que un policía solicitó una fuerte suma de dinero para poder liberarlo, por lo que su familiar se negó a entregar esta suma de dinero, ya que no consideran que él sea culpable del hecho ilícito.

La Séptima Fiscalía Superior Penal de Lima Norte, mediante dictamen N° 06-2018, formula acusación contra el imputado M.A.C.E., por ser autor del delito contra el patrimonio Robo Agravado contenido en el artículo 189 del código penal solicitando que se imponga una pena de 12 años, así como el pago de una reparación civil por el monto de 500 soles, a favor del agraviado D.J.A.G.

Mediante resolución N° 01 de fecha 17 de julio del 2018, la Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, corren traslado de la Acusación Fiscal a la Defensa del procesado con la finalidad de que tome conocimiento y pueda apersonarse para la Audiencia de Control de Acusación y expedición del auto de enjuiciamiento, la cual se realizó el día 07 de agosto del 2018 y la cual declara como saneado el proceso y, como consecuencia, admite los medios probatorios de las partes, estableciendo como fecha de inicio de juicio oral el día 13 de agosto del 2018.

Con fecha 13 de agosto del 2018, habiéndose instalado la audiencia de juicio oral contra el procesado M.A.C.E., el presidente de la Sala Penal instruyó al acusado sobre el beneficio de la Ley 28122 para lo cual, preguntó al imputado si aceptaba los términos de la acusación fiscal; es decir, si se considera autor o participe del delito en debate, para lo que, el acusado responde afirmativamente y acepta los cargos propuestos por la fiscalía, proponiendo que él se encontraba manejando el vehículo, cuando uno de sus acompañantes se bajó y agarró su celular al agraviado, pero el no fue quien realizó el acto.

El abogado de la defensa está conforme con la declaración del procesado, indicando que este se hará cargo de la reparación civil y de cumplir con su condena, considerando que se imponga una pena benigna para este, ya que la ocasión ocurrió de una circunstancia a la que atribuye como “palomillada”, además que él es un joven de 22 años que aun está iniciando su vida universitaria en una casa de estudios y que tiene

un oficio en la empresa Taxi Satelital, en la que desempeña como taxista para poder mantener a su menor hijo, por lo que, reitera el pedido de una pena que le permita reintegrarse en la sociedad rápidamente.

Suspendida la sesión, el Juzgado se reintegra nuevamente para poder exponer su decisión, en la cual condenan al acusado confeso a 7 años de pena privativa de la libertad efectiva y al pago de 500 soles por el concepto de reparación civil a favor del agraviado D.J.A.G.

Ante la imposición de la sentencia, la defensa del acusado interpone recurso de nulidad argumentando los siguientes puntos controversiales:

- El sentenciado no golpeó al agraviado, algo que contradice el atestado policial.
- El condenado no utilizó un arma de fuego para realizar el robo, por lo que no debería de considerarse esta agravante.
- La pena impuesta por el colegiado es desproporcional ya que no debió considerarse los agravantes del tipo penal.
- La sentencia debió estar motivada con respecto a lo anteriormente dicho, por lo que representa un atentado al debido proceso y a la defensa del sentenciado.

Mediante resolución de fecha 25 de marzo de 2019, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República emite sentencia sobre el recurso de nulidad solicitado por la defensa del sentenciado, declarando no haber nulidad sobre la sentencia del colegiado de primera instancia que lo condenó a 7 años de pena privativa de libertad efectiva y al pago de 500 soles como reparación civil a favor del agraviado.

II. IDENTIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

¿Se configura el robo a mano armada si el cómplice no utiliza el arma?

Como se ha expuesto en el presente informe, el día 13 de enero de 2018 se registró el asalto a mano armada al agraviado D.J.A.G., cuando este se encontraba fuera de su establecimiento laboral a la espera de que le permitieran el acceso, cuando de repente unos sujetos bajan de un automóvil y lo reducen utilizando un arma de fuego para luego emprender huida hacia la avenida universitaria.

El hecho fue considerado por la fiscalía como un agravante del delito de robo proponiendo ya que se había realizado por medio de un arma de fuego y con la comisión de 2 o más personas, y como consecuencia se tendría que agravar la pena.

Ante esto, la defensa considera que se debería de considerar el agravante “a mano armada” ya que el sentenciado no participó del hecho utilizando este medio, por lo que debería de reducirse la pena.

¿En qué se diferencian la Ley N° 28122, la conclusión anticipada y la confesión sincera en el código procesal penal?

A partir de la normativa invocada en el presente expediente, se menciona la Ley 28122, Ley sobre Conclusión Anticipada de la Instrucción en Procesos por Delitos de Lesiones, Hurto, Robo y Micro comercialización de Droga, Descubiertos en Flagrancia con Prueba Suficiente o Imputados Sometidos a Confesión Sincera; sin embargo, esta normativa concebía dos términos que hoy en día difieren en cuestión de concepto.

La conclusión anticipada y la confesión sincera han tenido una evolución jurisprudencial y normativa la cual nos prohíben referirnos a estos como derechos premiales iguales, sino que se trata de conceptos distintos, por lo que, se abordará esta cuestión para poder diferenciarlos.

III. ANÁLISIS Y POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS.

¿Se configura el robo a mano armada si el cómplice no utiliza el arma?

Según la investigación fiscal, entorno a los hechos realizado el 13 de enero de 2018, el sentenciado M.A.C.E., junto con otros sujetos, estuvieron rondando por la avenida Universitaria, cuando de repente visualizan al agraviado D.J.A.G., esperando solo en la puerta del local de su centro de labores, lo cual permitió que el sentenciado pudiera desembarcar cerca a este establecimiento a sus compañeros, quienes abordaron al sujeto y sustrajeron sus pertenencias para luego darse a la fuga.

Del testimonio del agraviado, uno de los sujetos que bajó del vehículo llevaba consigo un arma de fuego, con la que lo amedrentó para que este entregará su billetera y otras pertenencias, bajando posteriormente otros sujetos del vehículo para golpearlo y luego huir.

Según la tesis fiscal, el procesado fue parte integrante de estos sujetos, por lo que la imputación que realiza sobre este es sobre el delito de robo agravado con agravantes

por la comisión de dos o mas personas y con arma de fuego tal como lo detalla el artículo 188 y 189 en sus incisos 3 y 4 tal como se relata en el texto legal:

Artículo 188.- Robo

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años

Artículo 189. Robo agravado

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo se comete:

(...)

3. A mano armada.

4. Con el concurso de dos o más personas.

El delito de robo, así como también sus agravantes, se define como, tal como expone Cabrera Freyre (2021, p 164) “(...) *un delito que atenta contra el patrimonio, concretamente los derechos reales amparados en el ordenamiento jurídico, cuya sustantividad radica en la forma o, mejor dicho, los medio que emplea el agente para apoderarse del bien mueble, esto es la violencia y/o la amenaza de peligro inminente para la vida e integridad física del sujeto pasivo de la acción típica; lo que revela un mayor contenido del injusto típico, dando lugar a una reacción punitiva en puridad mas severa*”

Como ha sido admitido por el sentenciado, efectivamente, el delito se realizó debido a que este y sus compañeros realizaron la acción de agredir física y violentamente al agraviado con la finalidad de sustraer sus pertenencias, pero, la cuestión sobre el recurso presentado por este radica en que este nunca utilizó un arma de fuego, tal como detalla la acusación fiscal y se contempla en la sentencia.

A propósito del agravante en cuestión, exponen Bramont Arias Torres y García Cantizano (1994, p 317) que: “*El fundamento de la agravante esta en el medio peligroso empleado por el sujeto activo para cometer el robo. (...) para que ocurra esta agravante será necesario que el agente, a parte de llevar el arma, la muestre a la víctima.*”

Por otro lado, agrega Salinas Siccha (2018, p 1282) que: “*La agravante se fundamenta en el notorio desvalor de la acción que supone el reforzar la acción instrumental de la*

violencia o la amenaza con elementos físicos contundentes que facilitan la realización del delito, ponen en riesgo la vida y la integridad físico-mental de la víctima, perturban el sentimiento colectivo de seguridad y aseguran en gran modo la impunidad inmediata del sujeto activo. A través de tal actitud, el sujeto activo revela especial peligrosidad y pone de manifiesto un enfático desprecio por los riesgos y efectos previsibles de su comportamiento para con la víctima y la sociedad”

Tal como menciona el agraviado en su relato, el uso del arma de fuego durante el asalto fue para intimidarlo y obligar que este no opusiera resistencia al robo, por lo que este trasladó sus bienes a los asaltantes para terminar con la agresión; sin embargo, el acusado, quien sindicó haber sido el chofer en todo momento, no se relaciona con el uso de esta arma de fuego.

Ante tal cuestionamiento, el Recurso de Nulidad N° 3283-2015 Junín expone en su fundamento decimo primero que *“El principio de culpabilidad exige que los hechos sean imputados, objetiva y subjetivamente, a cada uno de los intervinientes en el hecho punible. Nuestro ordenamiento penal proscribire, por tanto, la responsabilidad objetiva, conforme se desprende de los artículos VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal. En ese sentido, del principio de mancomunidad de la participación, se desprende **que los excesos cometidos por alguno de los intervinientes, no necesariamente se atribuyen a los demás.** Para determinar si un interviniente es competente por el exceso cometido por otro, corresponde interpretar el contexto objetivo en que el hecho punible, y cada uno de los aportes, tuvieron lugar.”* (sombreado agregado)

Por lo tanto, no se debió, desde un principio agregar el agravante “a mano armada” ante la falta de certeza en el empleo del medio por parte del acusado, quien se limitó a conducir el vehículo para que se pudiera consumir eficientemente el delito.

¿En qué se diferencian la Ley N° 28122, la conclusión anticipada y la confesión sincera en el código procesal penal?

Durante el inicio del juicio oral, el presidente de la Sala invocó la Ley N° 28122, la cual delimita el alcance de la conclusión anticipada en el antiguo ordenamiento procesal penal con lo cual, el acusado accedió a una rebaja sobre la pena propuesta por la fiscalía.

En dicha normativa se proyecta dos beneficios premiales que aun existen en la actualidad tales como la conclusión anticipada y la confesión sincera, los cuales tienen objetivos distintos en etapas distintas.

Sin embargo, anteriormente, el beneficio premial no proyectaba un límite sobre la pena a aplicarse en el delito pudiendo llegar hasta la absolución, tal como expone el Recurso de Nulidad N° 1766-2004 Callao, en la cual, el colegiado resume que “(...) *el Tribunal está autorizado, al reconocerse los hechos acusados, a recorrer la pena en toda su extensión, desde la más alta prevista en el tipo penal hasta la mínima inferida, **llegando incluso hasta la absolución si fuere el caso**, esto es, si se toma en cuenta la fuente española, parcialmente acogida, cuando se advierte que el hecho es atípico o resulta manifiesta la concurrencia de cualquier circunstancia determinante de la exención de responsabilidad penal o de su preceptiva atenuación*” (sombreado agregado)

Esta situación cambiaría con el Acuerdo Plenario N° 05-2008/CJ-116 en la cual establecerá que la pena: “(...) *podrá graduarse entre un séptimo o menos, según la entidad o complejidad de la causa, las circunstancias del hecho y la situación personal del imputado, y el nivel y alcance de su actitud procesal*”.

Por lo tanto, el freno para delimitar una pena hasta el punto de absolución de estableció con el consenso jurídico anteriormente citado, lo cual dejaba al libre albedrío de los jueces un canal de impunidad para ciertos casos.

Esta situación ha variado con el Código Procesal Penal actual, ya que los elementos recogidos en esta ley se atribuyen a distintas etapas del proceso; es decir, no podrán aplicarse los mismos beneficios premiales en la investigación como en el inicio del juicio oral.

La confesión sincera está contemplada en el artículo 160 del código procesal penal, la cual expone:

Artículo 160.- Valor de prueba de la confesión

1. La confesión, para ser tal, debe consistir en la admisión por el imputado de los cargos o imputación formulada en su contra.

2. Solo tendrá valor probatorio cuando:

a) Esté debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción;

b) Sea prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas;

c) Sea prestada ante el juez o el fiscal en presencia de su abogado; y,

d) Sea sincera y espontánea.

A propósito de lo anterior, menciona Neyra Flores citando a Jauchen, Eduardo (2010, p 561) que: “*La confesión del imputado no puede ser considerada en el proceso penal*

como un testimonio de parte, pues lo que fundamentalmente caracteriza al testimonio, es que puede versar sobre hechos propios o ajenos, aun cuando ninguno de ellos lo perjudique; mientras que la confesión siempre importa el relato de un hecho propio y perjudicial para el que la presta”

Adicionalmente, Neyra Flores (2010, p 565) agrega que: “(...) si la confesión, adicionalmente, es sincera y espontánea, salvo los supuestos de flagrancia y de irrelevancia de la admisión de los cargos en atención a los elementos probatorios incorporados en el proceso, el Juez, especificando los motivos que la hacen necesaria, podrá disminuir prudencialmente la pena hasta en una tercera parte por debajo del mínimo legal.”

De lo anterior, se desprende que dicha confesión deberá de ser siempre voluntaria y, además de eso, se podrá disponer a una reducción de la pena por debajo del mínimo legal hasta por una tercera parte, algo que el código de la Ley 28122 no proyectaba.

Además, debemos de agregar que no se propone un momento oportuno para la confesión sincera, por lo que, podemos asumir que esta no deberá interrumpir los beneficios premiales de terminación anticipada ni de conclusión anticipada del juicio oral, ya que, estaríamos hablando de situaciones diferentes.

Por otro lado, la terminación anticipada del juicio oral comprende en su regulación distinta y de exclusiva actuación, tal y como se detalla en el artículo 372 del Código Procesal Penal

Artículo 372.- Posición del acusado y conclusión anticipada del juicio

1. El Juez, después de haber instruido de sus derechos al acusado, le preguntará si admite ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil.
2. Si el acusado, previa consulta con su abogado defensor, responde afirmativamente, el Juez declarará la conclusión del juicio. Antes de responder, el acusado también podrá solicitar por sí o a través de su abogado conferenciar previamente con el Fiscal para llegar a un acuerdo sobre la pena para cuyo efecto se suspenderá por breve término. La sentencia se dictará en esa misma sesión o en la siguiente, que no podrá postergarse por más de cuarenta y ocho horas, bajo sanción de nulidad del juicio (...).

Expone Oré Guardia (2016, p 280) que “*Para que se presente este instituto jurídico no se requiere que exista un acuerdo entre el fiscal y el acusado; se trata, en realidad, de*

una manifestación unilateral por parte de esta parte procesal: dicho de otro modo, para que haya conformidad no se requiere la aceptación del fiscal, sino solo que el acusado expresa y voluntariamente admita ser el responsable, de los hechos contenidos en la acusación.”

Se entiende que, en estos beneficios procesales, premian al imputado por acelerar el proceso afín de tener una resolución y sentencia sobre los hechos materia de evaluación, por lo que, excepcionalmente, se produce esta consideración entorno a la reducción de la pena a imponer; la diferencia siempre radicará en el momento en el que se invoque, por lo que, el beneficio también se aplicará de la misma forma.

IV. ANÁLISIS Y POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS.

A. SOBRE LA SENTENCIA CONFORMADA EMITIDA POR CUARTA SALA PENAL LIQUIDADORA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE.

Mediante la Sentencia Conformada de fecha 13 de agosto de 2018, se condenó al procesado M.A.C.E., por el delito de robo en sus agravantes de los incisos 3 y 4, a cursar 7 años de pena privativa de libertad efectiva y al pago de 500 soles como reparación civil a favor del agraviado, esto producto del acceso a la conclusión anticipada del proceso penal.

Sobre la sentencia, si bien el acusado aceptó su participación en el delito, no se tomó en consideración que este no ha participado con un arma de fuego, sino los sujetos a los que trasladó para realizar el delito, por lo que, sobre este punto, se debió tomar consideración en ello; no obstante, la exclusión de esta agravante no hubiera cambiado el quantum de la pena, ya que se tiene constancia que el sentenciado sí participó en el delito con más personas, lo cual no lo excluye del agravante “con el concurso de dos o más personas”.

Sin embargo, se aprecia que el quantum de la pena a evaluar no simula la distinción a la séptima parte del Acuerdo Plenario 05-2008/CJ-116, sino una acumulación entre los beneficios premiales que considera el colegiado tales como “la confesión sincera” y la “conclusión anticipada del juicio oral”, lo cual califican como un “acto de arrepentimiento de su conducta”, sin entrar en detalles sobre la evaluación del quantum de la pena a imponerse.

Esto resulta, en todo caso, una motivación aparente que no resuelve sobre el calculo de la pena, sino que se aproxima a una imposición benigna sobre el tiempo de carcelería del sentenciado debido a su arrepentimiento.

A propósito de la motivación aparente, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia del Exp N° 728-2008-PCH/TC, ya ha establecido, su fundamento séptimo, su posición con respecto a este tipo de motivación, conceptualizando a esta de la siguiente forma:

“Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico”

Se puede entender, entonces, que no existe por si mismo, un motivo para imponer una pena 5 años menor que el mínimo propuesto por la fiscalía, por lo que, la sentencia conformada, debió de aplicar una aproximación más real y sustentada.

B. SOBRE EL RECURSO DE NULIDAD N° 2087-2018 LIMA NORTE, RESUELTO POR LA SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.

La Sala Penal Permanente resuelve, mediante resolución de fecha 25 de marzo de 2019, el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del sentenciado M.A.C.E, el cual sostiene que se dejaron pasar por alto algunas consideraciones en la sentencia conformada por el colegiado de primera instancia, por lo que, se debe declarar nula la sentencia.

Por su parte, los miembros de la Sala Penal Permanente, sostienen que, no se aplicó correctamente el sistema de tercios aprobado por la Ley N° 30076, con la cual, la pena propuesta por la fiscalía debió ser de desde los 12 años hasta los 14 años con 8 meses al contar solo con una circunstancia atenuante, por lo que, al partir de esto, se debieron de evaluar los beneficios premiales considerados en los apartados jurídicos ya expuestos.

Sin embargo, no se puede modificar la sanción penal debido a que el apelante es la defensa, pese a que se tiene conocimiento del desvarío de la pena impuesta, ya que,

de realizarse la adecuación de la pena, podría vulnerarse el principio del *non reformatio in peius*.

Sobre este principio, el Acuerdo Plenario N° 5-2007/CJ-116 expone en su fundamento séptimo que: “La “prohibición de reforma peyorativa”, significa, según Claus Roxin, que la sentencia no puede ser modificada en perjuicio del acusado, en la clase y extensión de sus consecuencias jurídicas, cuando solo ha recurrido el acusado o la fiscalía a su favor”.

Adicionalmente agrega en el fundamento anteriormente expuesto que: “*La interdicción de la reformatio in peius forma parte del régimen de garantías legales de los recursos, en cuya virtud los pronunciamientos de la sentencia que no hayan sido impugnados por las partes –en especial por la parte recurrente– quedan excluidos de toda posibilidad de revisión por parte del órgano jurisdiccional superior, por consiguiente, no es posible un pronunciamiento más gravoso para el recurrente, salvo si corresponde mejorar su situación jurídica (...)*”

De este modo, la solicitud de la defensa fue rechazada debido a que no existe razón jurídica ni argumentativa que sostenga una reducción de la pena, así como tampoco podría adecuarse la pena a un valor estimado según los lineamientos propuestos por nuestro ordenamiento jurídico, ya que la fiscalía no ha propuesto una evaluación entorno a la pena impuesta por el colegiado de primera instancia

V. CONCLUSIONES

1. No podría considerarse el robo a mano armada por el cómplice si este no tiene conocimiento del uso del arma o del desempeño de esta misma durante el delito, por lo que, se deberá de adecuar la tipificación del delito entorno a la participación de cada integrante y no generalizar la participación de todos los integrantes.
2. La conclusión anticipada del juicio oral anteriormente estaba situada en la Ley 28122 la cual regulaba la confesión sincera dentro del juicio oral, haciendo que ambas tuvieran el mismo efecto; sin embargo, esto se ve diferenciado en el Código Procesal Penal actual, ya que este régimen normativo establece reglas y estaciones diferentes para dichas oportunidades de premiación procesal.
3. No es posible reducir la pena por debajo del mínimo legal sin una motivación válida y coherente, y más aún si esta esta sustentada en una apreciación subjetiva y no concluyente.

4. No se puede reformar en peor la pena impuesta por el colegiado de primera instancia si esta no ha sido apelada por la fiscalía, ya que representaría una vulneración arbitraria propuesta por el órgano jurisdiccional.

VI. BIBLIOGRAFÍA

Referencia bibliográfica.

Bramont Arias Torres, Luis Alberto y García Cantizano, María del Carmen. (1994). *“Manual de Derecho Penal”*, sexta edición, Lima, Editorial San Marcos.

Neyra Flores, José Antonio (2010). *“Manual del Nuevo Proceso Penal y de Litigación Oral”*, primera edición, Lima, ed. IDEMSA S.A.

Oré Guardia, Arsenio (2016). *“Derecho Procesal Penal Peruano”*, primera edición, tomo III, Lima, ed Gaceta Jurídica.

Peña Cabrera Freyre, Alonso R. (2021). *“Delitos contra el patrimonio”*, tercera edición, Lima, MOTIVENSA S.R.L.

Salinas Siccha, Ramiro. (2018). *“Derecho Penal parte especial”*, séptima edición, volumen 2, Lima, ed. Iustitia S.A.C.

VII. JURISPRUDENCIA Y NORMAS LEGALES

Referencia jurisprudencial.

Acuerdo Plenario N° 05-2008/CJ-116.

Acuerdo Plenario N° 05-2007/CJ-116

Recurso de Nulidad N° 1766-2004 Callao

Recurso de Nulidad N° 3283-2015 Junín

Sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente N° 728-2008-HC

VIII. ANEXOS



Sentencia conformada

No es amparable la pretensión de la revisión de condena en razón a que el imputado se sometió a la conclusión anticipada del juicio oral, la cual fue desarrollada con las garantías del debido proceso y no se advierte ninguna afectación. Por el principio de la reforma en peor, no es factible incrementar la pena, pues el titular de la acción penal no cuestionó dicho extremo.

Lima, veinticinco de marzo de dos mil diecinueve

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado [REDACTED] contra la sentencia del trece de agosto de dos mil dieciocho, emitida por la Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en agravio de [REDACTED] a siete años de pena privativa de libertad y fijó el pago de quinientos soles por concepto de reparación civil, que deberá pagar el sentenciado a favor del agraviado; con lo demás que al respecto contiene.
Intervino como ponente el juez supremo Figueroa Navarro.

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FISCAL

PRIMERO. La acusación fiscal (foja 197) se sustenta en lo siguiente:

- 1.1 El trece de enero de dos mil dieciocho, aproximadamente a las siete horas y veinte minutos horas, el agraviado se encontraba junto a la puerta de la cevichería donde trabajaba, a la espera



que la propietaria abra el local, ubicado en la [REDACTED]
[REDACTED] En esas circunstancias, se
estacionó al frente un vehículo [REDACTED] con
placa de rodaje [REDACTED] en cuyo interior había cuatro personas.
De pronto, el copiloto bajó con un arma de fuego y amenazó al
agraviado, quien tenía un celular en su mano y lo arrojó al suelo.
Después, de la parte posterior del vehículo, bajaron dos personas
más, entre ellas el imputado, quien se acercó y lo agredió con
un golpe de puño en el pómulo derecho. Acto seguido, le
rebuscó los bolsillos y lo despojó de la billetera y las llaves,
mientras que el otro sujeto no identificado también lo golpeó.
Seguidamente, los antisociales subieron al vehículo y se dieron a
la fuga.

1.2 Posteriormente, la Policía Nacional, al tener conocimiento del
robo, ubicó el referido vehículo y, al ordenar que se detenga, los
delincuentes se dieron a la fuga. En ese momento, se produjo
una persecución, y el automóvil perseguido se perdió en las
calles; no obstante, los efectivos policiales lo encontraron
chocado. Luego, apareció el encausado, quien alegó haber
sido víctima del robo de su auto; sin embargo, en el interior del
vehículo se hallaron las llaves del agraviado.

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

SEGUNDO. El recurrente [REDACTED] fundamentó su recurso de
nulidad (foja 243) y señaló como agravios:

2.1. El recurrente se sometió a la conclusión anticipada del juicio oral
y la pena impuesta en contra del recurrente no es proporcional.



- 2.2. La Sala Penal no consideró que, durante los hechos, el agraviado no fue herido, atacado o golpeado por el recurrente y que dicha tesis incriminadora fue idea de un policía que le solicitó dinero al imputado.
- 2.3. Se afectó el derecho a la debida motivación de las resoluciones jurisdiccionales, porque no obran medios probatorios que vinculen al recurrente con los hechos incriminados y para emitir una sentencia condenatoria no basta el sometimiento de la conclusión anticipada de juicio oral, más aún si el recurrente carece de antecedentes penales; además, el atestado policial no es suficiente para acreditar la responsabilidad penal.
- 2.4. El dicho del policía encargado respecto al arma de fuego no está probado, pues no se encontró la referida arma en manos del recurrente.

SENTENCIA CONFORMADA

TERCERO. En la sesión de juicio oral del trece de agosto de dos mil dieciocho (foja 216), el encausado [REDACTED] se acoge a la conclusión anticipada del juicio oral, conforme lo preceptuado en el numeral 5 de la Ley número 28122, aceptando los cargos imputados y la reparación civil determinados por el representante del Ministerio Público -previamente fue advertido de las consecuencias jurídicas de esa manifestación-; y renunció a la actividad probatoria del juicio oral - conforme se expresó en el Acuerdo Plenario número 5-2008/CJ-116-, con el consentimiento de su abogado defensor. En este sentido, se estableció que el referido proceso se llevó a cabo con las garantías de ley, sin haberse transgredido norma procesal alguna.



254

CUARTO. La aceptación de los cargos impide cualquier argumento posterior que se contraponga a la imputación fáctica y probatoria hecha por el representante del Ministerio Público en su formulación. Por sus efectos vinculantes, no puede ser desconocida por ninguna de las partes, en virtud del principio de seguridad jurídica. Verificadas las actas de sesión de audiencia, el encausado [REDACTED] estuvo asistido por un defensor de su elección (foja 217), y conoció amplia y suficientemente los cargos imputados desde la etapa preliminar, en que fueron expuestos por el representante del Ministerio Público; además, controló la aplicación de esta salida alternativa. Por lo que, el mencionado acusado supo siempre cuáles eran los hechos, su denominación jurídica, las consecuencias punitivas concretas y el monto de rebaja al que podía acceder; también tuvo oportunidad de consultar al profesional de derecho, de su elección, que lo asistía.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

QUINTO. El objeto de impugnación del recurrente se circunscribe a la proporcionalidad de la sanción aplicada. En ese sentido, cabe significar que la imposición de la pena tiene como sustento normativo, tanto el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal [que vincula la dosis de pena con determinadas características del hecho y vista la proporcionalidad como límite máximo], como los artículos 45 y 46 del citado Código Sustantivo. Además, engloba dos etapas secuenciales marcadamente definidas, la primera denominada "DETERMINACIÓN LEGAL", y la segunda rotulada como "DETERMINACIÓN JUDICIAL". En esta última fase, concierne realizar un juicio ponderativo sobre la presencia de circunstancias agravantes,



255

atenuantes y/o cualquier otra causal de reducción o disminución de la pena.

SEXTO. Así acotado lo anterior, debemos remitirnos en principio, a la pena conminada prevista para los ilícitos incriminados, esto es, robo agravado, que conforme al artículo 189, primer párrafo, numerales 3) y 7) del Código Penal, es no menor de doce ni mayor de veinte años [Ley N.º 30076, publicada el 19 de agosto de 2013]. En ese sentido, la Fiscalía Superior, en el dictamen de fojas 197, solicitó una pena privativa de libertad de doce años, dado a la ausencia de agravantes, y la condición de agente primario del agente.

SÉTIMO. El beneficio premial por sometimiento a la conformidad de la acusación desarrollado en el Acuerdo Plenario número 05-2008/CJ-116, establece vía integración jurídica -analogía- que si reúne los requisitos legalmente establecidos, tiene como efecto jurídico favorecedor el beneficio de reducción de la pena, que siempre será menor de la sexta parte fijada en el vigente artículo 471 del Código Procesal Penal para la terminación anticipada del proceso, o sea no mayor de la séptima parte.

OCTAVO. En ese sentido, la pena impuesta contra el inculpado [REDACTED] conforme a las reglas propias del artículo 45-A del Código Penal, se dividen en tres tercios para ubicar la pena concreta. Así se tiene que el tercio inferior va desde los doce años hasta los catorce años ocho meses, el tercio medio desde los catorce años ocho meses hasta los diecisiete años cuatro meses y el tercio superior desde los diecisiete años cuatro meses hasta los veinte años como máximo de pena privativa de libertad.



256

NOVENO. De lo vertido en el considerando precedente se debe precisar que en el caso *sub examine* no se aprecia circunstancia agravante y por el contrario sólo se cuenta con una atenuante - ausencia de antecedentes penales, véase a foja 205-, por lo que es aplicable el tercio inferior, esto es, de doce años hasta los catorce años ocho meses. Es criterio discrecional del juez penal en determinar la pena a imponer dentro del tercio inferior. Se impone la pena mínima legal por las condiciones personales del agente.

DÉCIMO. También se debe considerar, que en autos obra un factor de disminución de pena: el acogimiento a la conclusión anticipada del juicio oral. Conforme al Acuerdo Plenario 05-2008/CJ-116, de dieciocho de julio de dos mil ocho [Fundamento Jurídico Vigésimo Tercero], supone una reducción punitiva en el máximo permisible, en función a un séptimo de la pena concreta [doce años], obteniéndose diez años y tres meses, la cual debería ser la pena concreta a imponer, dado que no existe otro factor que permita disminuir la pena; empero se advierte que el encausado fue condenado a siete años de pena privativa de libertad, por lo que no corresponde incrementar esta última pena, porque contraviene principio de prohibición de la reforma en peor, dado que el titular de la acción no la impugnó. En ese contexto, no es posible amparar el recurso de nulidad interpuesto por el impugnante [REDACTED] por su falta de asidero legal, debiendo confirmarse la pena antes mencionada.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia del trece de agosto de dos mil dieciocho, emitida por la



Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que condenó a [REDACTED] como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en agravio de [REDACTED] a siete años de pena privativa de libertad y fijó el pago de S/ 500.00 (quinientos soles) por concepto de reparación civil, que deberá pagar el sentenciado a favor del agraviado. Con lo demás que al respecto contiene; y los devolvieron. Intervino el señor juez supremo Castañeda Espinoza, por periodo vacacional de la señora jueza suprema Chávez Mella.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

AFN/jgma

SE PUBLICÓ CONFORME A LEY
PILAR GALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

15 AGO 2019

15° JUZG INV. PREP (FUNC. LIQUIDADORA)- SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 00157-2018-0-0901-JR-PE-00

JUEZ : (15JI) CLAROS CARRASCO, EMMA DORIS

ESPECIALISTA : RAMIREZ RODRIGUEZ, HUGO

ABOGADO : DEFENSOR PUBLICO DEL DENUNCIADO [REDACTED]

MINISTERIO PUBLICO : SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL MIXTA DE LOS OLIVOS,

IMPUTADO : [REDACTED]

DELITO : ROBO AGRAVADO

AGRAVIADO [REDACTED]

Razón:

Señorita Jueza.-

Doy cuenta a Ud. Los actuados.

1.-De la revisión del sistema judicial se aprecia que existen 2 escritos pendiente por atender de fecha 06-12-23.

2.- En autos obran las constancias de entrega de copias certificadas al sentenciado [REDACTED] como se aprecia a folios 295, así como obra el cargo del oficio al INPE de inscripción de sentencia a folios 297.

Lo que informo a Ud. para los fines correspondientes.

Independencia, 11 de diciembre del dos mil veintitrés

Independencia, once de diciembre

Del dos mil veintitrés.-

DADO CUENTA: *Estando a la razón que antecede téngase presente. Al escrito N° 100344-2023 de fecha seis de diciembre del dos mil veintitrés, presentado por el sentenciado*

[REDACTED] A lo expuesto: Al pedido de expedición de copias certificadas, estese al cargo de entrega de copias certificadas obrante en autos a folios 295. Al escrito N° 100350-2023 de fecha seis de diciembre del dos mil veintitrés, presentado por el sentenciado

*[REDACTED] A lo expuesto: Estese al cargo de la inscripción de la sentencia en el INPE obrante en autos a folios 297. Al otrosí digo, cumpla con apersonarse al local del juzgado a dar lectura de los autos dentro del horario laboral de 8am-1.00 pm y 2:30 a 4:00 pm. **Procediéndose a la firma digital.** Notifíquese.-*



CamScanner

Escaneado con CamScanner

15° JUZGADO PENAL LIQUIDADOR PERMANENTE – SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 00157-2018-0-0901-JR-PE-00

JUEZ : CLAROS CARROSCO EMMA DORIS

ESPECIALISTA : RAMIREZ RODRIGUEZ HUGO

ABOGADO : DEFENSOR PUBLICO DEL DENUNCIADO [REDACTED]

IMPUTADO : [REDACTED]

AGRAVADO : [REDACTED]

RESOLUCION N°

***Independencia, 11 de diciembre
del dos mil veintitres.-***

DADO CUENTA: *siendo el proceso en estado de ejecución de sentencia y no habiendo movimiento del mismo, se dispone al ARCHIVO provisional de los autos. Notificándose. Procediéndose a la firma digital. -*